

Poder Judicial San Luis

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL, COMERCIAL AMBIENTAL Y LABORAL N°1

III CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL - CONCARÁN, SAN LUIS

EXP 340406/19 "GAUNA GLORIA MAVEL Y OTROS S/PRESCRIPCION ADQUISITIVA VEINTEAÑAL "ORALIDAD - INICIAL""

SENTENCIA DEFINITIVA NÚMERO SESENTA Y CUATRO

Concarán, San Luis, dos de junio de dos mil veinticinco

AUTOS Y VISTOS: Los presentes autos caratulados "GAUNA GLORIA MAVEL Y OTROS S/PRESCRIPCION ADQUISITIVA VEINTEAÑAL "ORALIDAD - INICIAL"" - EXP 340406/19, venidos a despacho para dictar sentencia definitiva.

RESULTANDO: Que comparecen los Señores Gloria Mavel GAUNA, DNI N° 14.248.932,; Bilma Nori GAUNA, DNI N° 16.986.568,; y Hugo César GAUNA, y con su patrocinante, Dr. Mario Eugenio MINI, promueven demanda de prescripción adquisitiva veinteañal con respecto al inmueble consistente en una fracción de campo ubicado en el lugar denominado Campo "Bella Vista" Partido de Larca, Departamento Chacabuco, Provincia de San Luis, que de conformidad con el plano de mensura N° 4/125/18 confeccionado por el Agrim. Luis E. Ibarra, y aprobado por la Dirección Provincial de Catastro y Tierras Fiscales en fecha 8 de noviembre de 2018, se designa como Parcela 1, con superficie de TREINTA Y NUEVE HECTAREAS, TRES MIL DOSCIENTOS DIECISIETE METROS CON NOVENTA Y NUEVE DECIMETROS CUADRADOS (39 Has. 3217,99 m²) y posee las siguientes medidas y linderos: al Norte, está formado por dos tramos, que del punto A-B mide: 331,21 y del C-D mide: 224,92, lindando con Valentín Godoy (Pad.1423 Rec. Concarán) y Suc. Daniel Onésimo Fernández (No se localiza padrón); al Este, del punto D-E mide: 779,19 metros, y linda con Pd. 360-Rec.Concarán a nombre de Blas López; al Sur, lo forma una línea quebrada que mide: del punto E-F: 530,78 metros, del punto F-G: 23,75 metros, y del punto G-H:

231,41 metros, lindando con Parcela A del plano 4- 79-08 - Pd. 2151-Rec.Concarán a nombre de Alaníz de Silva María Cirila, Alanis Juan Bautista, Alaniz Máximo, Alaníz José María, Brignone, Carlos Alberto y Alaniz Alfredo Salustiano (Pd. 2080-Rec.concarán a nombre de Alaniz Lino); y al Oeste está formado por dos tramos, midiendo: del punto HA: 407,81 metros y del punto B-C: 362,43 metros, que lindan con: Parcela 15 Pl 4-178-17, Parcela 13 plano 4-83-17; Lote A Plano 4-10-87 P.V. Ordenante Segundo Isidro Funes (No se localiza Padrón); Funes Elisa y Funes Clementina (poseedores); y Pd. 1423-Rec.Concarán Valentín Godoy. Dicho inmueble carece de inscripción de dominio y de empadronamiento.

En relación a los antecedentes de la causa relatan: “Accedemos a la posesión del inmueble objeto de la causa conjuntamente con nuestra madre Bertha Maxima Gonzalez, al fallecimiento de nuestro padre Agustinlio Gauna ocurrido el 26 de abril de 1977, quien a su vez lo había recibido por herencia de su padre Antolín Gauna.- Luego al fallecimiento de nuestra madre ocurrida en el año 2009, quedamos como únicos y exclusivos propietarios y poseedores.- Como se trata de un inmueble rural consistente en una fracción de campo el mismo se encontraba cerrado con cercos, y los suscriptos procedimos a colocarle alambrado perimetral en el año 1980.- Allí tuvimos unos pocos animales vacunos propios y luego acordamos con el Sr. Fernández prestarle el campo para que el tuviera sus animales y cuidara de los nuestros, lo que se mantuvo por el lapso de unos 15 años aproximadamente.- Actualmente, con la misma modalidad lo hemos prestado al Sr. Diego Torres, quien lo ocupa y cuida nuestros animales.- En un principio el campo se encontraba encerrado y se entraba por el norte, pasando por el campo de Daniel Onésimo Fernandez, y recientemente hará unos tres años se convino una servidumbre de paso por el campo que hoy es de propiedad de la Sra. Elisa Funes, el que se encuentra marcado en el plano de mensura.- Desde que recibimos la posesión nos hemos comportado como únicos y exclusivos propietarios, teniendo la posesión pública, pacífica e ininterrumpida, a la vista de todo el vecindario y personas que conocen el inmueble.- De tal manera que

Poder Judicial San Luis

nuestra posesión desde el 26 de abril de 1977 ha transcurrido con exceso el plazo previsto para que se opere la prescripción adquisitiva del inmueble.-”

En cuanto a la legitimación pasiva aclara que en razón de que el inmueble carece de inscripción de dominio y empadronamiento, dirige la demanda en contra de toda persona en forma indeterminada que se considere con derechos sobre el mismo.

Adjunta prueba documental- Ofrece prueba. Funda en derecho.

II.- El O.C.T.J., en respuesta a la vista conferida, solicita se intime integrar tasa por el monto que allí liquida, monto que el Juzgado, por decreto de fecha 28/10/2019 tiene por acompañado en concepto de tasa de justicia.

Por decreto de fecha 05/02/2020 se tiene por promovida formal demanda de prescripción veinteañal en contra de BERTA EDITH GAUNA y SEGUNDO ISIDRO FUNES y/o sus sucesores o quienes se consideren con derecho sobre el inmueble objeto del presente juicio, la que tramitara según las normas del proceso ordinario (Art. 330 del CPCC). (...).

Obra acta de colocación de cartel indicativo en fecha 17/06/2020, labrada por la Sra. Juez de Paz de Villa Larca: “... *siendo la hora 11.30 y conforme lo ordenado por S.S, me constituí en el inmueble ubicado en el lugar denominado campo "BELLA VISTA" Partido del Larca, Departamento Chacabuco, Provincia de San Luis, que da cuenta el plano de mensura N° 4/125/18, Que tengo a la vista y, atento a lo ordenado por el Juzgado Civil, Comercial, Minas y Laboral de Concaran, San Luis, Se procede a constatar un cartel indicativo de inicio de causa .Dicho cartel es de chapa de color blanco con letras negras de la cual se lee. POSESION VEINTEAÑAL-JUZGADO CIVIL COMERCIAL DE CONCARAN SAN LUIS —AUTOS."* GAUNA, GLORIA MAVEL S/ POSESION VEINTEAÑAL. EXPEDIENTE N° 340406/19. El mismo se encuentra sujeto al alambrado del límite Oeste y puede visualizarse de la calle pública, Se acompañan dos vistas fotográficas. No habiendo más que agregar se da por finalizada el acta por ante mi que doy fe....”

Obran agregadas 1° y 2° publicaciones de edictos (02/12/2020 y

04/02/2021, respectivamente) en Diario de la República y B.O. de la Provincia, por el término y con las enunciaciones de ley; sin que persona alguna haya comparecido invocando derechos.

En fecha 03/02/2021 se ordena agregar nota cursada a la Municipalidad de Villa Larca a fin de que exhiba los edictos librados en autos -en relación a ello tal repartición informa que ha cumplido con lo peticionado – (art.915 del C.P.C.C.); y oficio notificando la iniciación del presente juicio (art. 914 del C.P.C.C.).

Se agrega OFR 340406/2 librado al Juzgado de Paz de Villa Larca, cumplimentado (notificación a colindantes) (18/02/2022).

En fecha 06/09/2022 el Registro de Juicios Universales informa en respuesta a oficio librado a esa repartición: *“...que con los datos aportados, esta dependencia NO registra inscripción de sucesión a nombre de SEGUNDO ISIDRO FUNES, DNI 6.785.641, fallecido el 16-12-2018. ...”*.

En fecha 02/11/2022 la actora ofrece información sumaria atento “desconocerse el domicilio del demandado SEGUNDO ISIDRO FUNES, DNI 6.785.641, clase 1930, nacido 01-07-1930, hijo de Segundo Funes y de Silva Dalinda, fallecido el 16-12-2018;...” y ofrece medidas que, ordenadas por el Juzgado se producen, -acompañándose incluso el acta de defunción de Segundo Isidro FUNES, de la que surge que su domicilio lo era en el paraje El Recuerdo s/n . Papagayos - Chacabuco San Luis.

Por decreto del día 10/04/2023 se aprueba la información sumaria rendida en autos; y la Dra. Cecilia Natalia MACÍAS, Defensora Oficial en lo Civil, Comercial, Ambiental y Laboral de la Tercera Circunscripción Judicial con asiento en la Localidad de Concarán, contestando la vista conferida, asume la representación de los ausentes que por ley corresponde; sin objeciones que formular en esta etapa del proceso.

En fecha 04/07/2023 siendo día de AUDIENCIA PRELIMINAR designada en autos, se proveen las pruebas ofrecidas por la parte actora (cfr 10/5/19 y 20/4/23).

En fecha 15/08/2023, la Sra. Juez de Paz de Villa Larca (San

Poder Judicial San Luis

Luis) contesta oficio OFR 340406/13 librado en autos "...informando que, siendo el día y hora fijado en el mismo para el reconocimiento judicial ordenado, se realizó inspección judicial en los presentes autos, cuya filmación obra en adjunto. ...".

En fecha 09/05/2024 se celebra la audiencia designada en autos; y en fecha 03/09/2024 la actora adjunta contestación negativa de la Dirección de Catastro y Tierras Fiscales: "...Sobre la base de antecedentes y Registros obrantes en esta Dirección se informa: Que el inmueble individualizado como PARCELA 1 del PLANO DE MENSURA A LOS EFECTOS DE TRAMITAR EL TITULO DE PROPIEDAD POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA N° 04-125- 18, no registra padrón ni inscripción de dominio según datos consignados por el profesional actuante al momento de confeccionar el plano. ...".-

Por decreto de fecha 19/11/2024 se llaman autos para dictar sentencia definitiva, lo que firme y consentido deja la presente causa en tal estado.

CONSIDERANDO: I.- Liminarmente corresponde señalar que la pretensión de autos es la usucapión inmobiliaria (prescripción larga) para la que el marco legal lo constituyen los Arts. 1899, ss. y ccdts, del C.C.C.N.; se requiere un plazo de posesión de 20 años, y la misma debe ser ostensible y continua" (Art. 1900, C.C.C.N.).-

La Ley 14.159 (con la reforma por el Dec. 5756/58) vigente: el sistema creado por su artículo 24 y el artículo 25 es el único y especial procedimiento por medio del cual el usucapiente puede lograr la declaración de su derecho y alcanzar el título en sentido instrumental que le permita, una vez inscripto en el Registro, la disponibilidad de su derecho adquirido.(Lydia E. Calegari de Grosso-USUCAPION, Tercera Edición- Ed. RubinzalCulzoni, p.341).

El régimen legal en torno a la prescripción adquisitiva exige como elementos a configurarse a los fines de su admisión, la posesión durante el tiempo y con los requisitos exigidos por la ley, entendiendo por posesión hábil para usucapir la prevista en el C.C.C.N. con sus dos elementos: corpus y animus domini.

En efecto, la posesión comprende la idea de poder efectivo sobre la cosa [corpus (con relación a las cosas inmuebles es necesaria la realización de actos materiales a los efectos de acreditar el corpus o poder de hecho sobre la cosa (CNCiv.sala D, 10-4-84, Copati, Daniela y otros c/, Rolando, Juan M.), L.L. 1985-A-14)] acompañado de un propósito íntimo por parte del sujeto, de someterla al ejercicio de un derecho de propiedad (animus domini) actual, anterior y especialmente que se tiene en el origen de la ocupación, como único medio de demostrar el cumplimiento del plazo legal (SCBA(Colautti de Martín, Antonia Catalina c/Casas Díaz, Eliseo s/posesión veinteañal, A. y S.1997-II-1091.-), establecido en veinte años.

La acreditación del corpus y del animus domini debe ser cabal e indubitable, de forma tal que mediante la realización de la idónea prueba compuesta (Art.24, Ley 14.159) llegue al órgano jurisdiccional a la íntima convicción de que en el caso concreto ha mediado posesión. (Romagnoli, Héctor y otra c/Arceri, Antonio s/Posesión Veinteañal”, Cám. 1º, Civ. y Com., La Plata, Sala II, 213.599, RSD-23192, S, 17/12/92).

En el proceso de usucapión la prueba deber ser apreciada con criterio restrictivo en razón de que estamos ante un modo excepcional de adquisición de la propiedad, y en ello está involucrado el orden público.

Cuando se alega la prescripción adquisitiva como fundamento de la acción, la prueba de la posesión debe ser plena e indubitable en lo que respecta a la individualización del bien y – especialmente - a los actos posesorios invocados, que deben ser inequívocos.

II.- Sentado ello, corresponde ingresar al análisis de la pretensión de los actores, esto es, la declaración de adquisición del dominio por usucapión del inmueble objeto de autos.

La acción de prescripción adquisitiva veinteañal, como legalmente corresponde al supuesto acreditado en autos de carencia de dominio y de padrón, contra quien, de manera indeterminada, se considere con derecho sobre el inmueble objeto de Litis.

III.-Determinada así la legitimación pasiva e ingresando al análisis de los requisitos legalmente requeridos para la procedencia de la pretensión

Poder Judicial San Luis

promovida, conforme los antecedentes invocados, a la luz del cuadro probatorio conformado en autos, entiendo que la pretensión del actor debe prosperar.-

Ello, por las consideraciones que infra expongo.

Los actores en su escrito inicial de demanda invocan que accedieron a la posesión exclusiva del inmueble que detentan al fallecimiento de su padre Agustinlio GAUNA ocurrido el 26/04/1977, quien a su vez lo había recibido por herencia de su padre Antolín GAUNA.- Luego al fallecimiento de nuestra madre ocurrida en el año 2009, quedamos como únicos y exclusivos propietarios y poseedores. Que colocaron alambrado perimetral en el año 1980, en reemplazo de cercos, y que allí tuvieron animales vacunos propios, acordando con el Sr. Fernández prestarle el campo para que el tuviera sus animales y cuidara de los nuestros, lo que se mantuvo por el lapso de unos 15 años aproximadamente.- Actualmente, con la misma modalidad lo hemos prestado al Sr. Diego Torres, quien lo ocupa y cuida nuestros animales.- (...). De tal manera que nuestra posesión desde el 26 de abril de 1977 ha transcurrido con exceso el plazo previsto para que se opere la prescripción adquisitiva del inmueble.-”

IV.- Corresponde meritar las pruebas ofrecidas y arrimadas al juicio.

El análisis de las ellas forman un cuadro probatorio documental y testimonial que aparece con suficiente fuerza de convicción y genera un resultado positivo a la pretensión deducida, al acreditar un comportamiento señorial respecto del inmueble durante el lapso y condiciones legales exigidas para adquirir el dominio por esta vía.

En relación a la documental acompañada con el escrito de promoción de demanda se desprende que se ha adjuntado a) plano de mensura 4/6/17; b) Estudio de dominio.

En relación a la prueba testimonial ofrecida y producida: Los testigos Mario Neri CONTRERAS, Luis Ángel FERNÁNDEZ, y Ramón Alberto CONTRERAS, son contestes al momento de referirse al conocimiento que tiene de la fracción de campo objeto de litis. Describen en detalle su ubicación en la zona. Todos son vecinos del inmueble. El testigo FERNÁNDEZ declara: “...nacé y me crié a 300 mts. aproximadamente del inmueble...del campo ese...nosotros

pegamos ...mi papa (indica en el plano de mensura del inmueble de autos que son colindantes)...siempre ha sido la sucesión GAUNA los dueños ...de los apdres ...al padre no lo conocí, pero mi papa que vivió allí desde el año '50 más o menos siempre dijo "el campo de los GAUNA"...lo usaban para pastoreo ...(aclara que "los chicos GAUNA " a los que refiere en su declaración son los actores de autos) ...a este campo lo tuve yo como 20 años, yo tenía animals a pastoreo: yo cuidaba los animals de ellos y también cuidaba los míos...una especie de alquiler...me alquilaban estos chicos GAUNA...hicimos los alambrados nuevos...ellos me daban los materiales y yo ponía la mano de obra...nunca hubo otra persona...ningún conflict de posesión...también agua de riego, del acueducto. Yo estuve allí hasta hace unos 5 años...ahora se los atiende Diego TORRES...como yo me quedé con pocos animals...es de público conocimiento de todos, de los vecinos. Los chicos GAUNA tiene animales ahí...ahora se los atiende TORRES...antes se los atendía yo,...".- El testigo Ramón Alberto CONTRERAS reconoce como dueños del inmueble objeto de litis a "los GAUNA": "... Yo toda la vida lo conocí como que era de los GAUNA....por parte de los padres de ellos, de los chicos que me nombró recién ...y antes era de Don Antolín GAUNA ...Agustinlio creo que era el padre de estos chicos ...falleció hace unos 40 años o más. Quedó la señora y ellos que todavía eran chicos...falleció la señora después y ya quedaron ellos...ya eran grandes." En cuanto a las mejoras dice: "Sabía estar ese chico FERNÁNDEZ, alambrados hacíasn..el callejón...pusieron agua del acueducto que de Papagayos...ahora Diego TORRES tiene animales, de él y le cuida los animales a los chicos GAUNA. FERNÁNDEZ antes estaba en las mismas condiciones que está TORRES...tenía animales de él y atendía los animales de los GAUNA"... "Nunca nadie se atribuyó derechos sobre este campo como no sean los GAUNA. Nunca tuvieron ningún tipo de problemas. Estuvieron ellos y nadie más. FERNANDEZ y TORRES cuidaban este campo por orden de ellos, de los dueños...cuando digo dueños me refiero a los GAUNA, nunca hubo otros dueños..."-.

En fecha 15/08/2023 la Señora Juez de Paz de Villa Larca,

Poder Judicial San Luis

realizó la inspección ocular ordenada, adjuntando a autos la filmación en la cual se observa el cartel de inicio del presente juicio y vistas generales de la propiedad, confirmantes de lo invocado en el escrito de demanda y testimoniales arrimadas.

Que la prueba producida en autos, supra citada, resulta la prueba compuesta exigida por la normativa aplicable, y que valorada conforme las reglas de la sana crítica tienen la fuerza de convicción suficiente como para formar la íntima convicción de que en el caso concreto los actores poseen de manera actual el inmueble objeto de Litis de manera ostensible, continua e ininterrumpida por el término de más veinte años exigido por la ley (Art. 1897, C.C.C.N.) para adquirir el dominio por este modo de adquisición del derecho real de dominio, correspondiendo por ende hacer lugar a la pretensión del actors.-

IV.-Ya demostrado el Animus Dominis de la posesión, nos resta evaluar si la posesión cumple con los requisitos de que sea continua, pública e ininterrumpida. En cuanto a estas características la ley exige que la misma debe ser ejercida a la luz del día, sin ocultamientos, que no hayan sido turbados en sus años de posesión, y que la misma haya sido continua, características éstas que se dan en forma clara y contundente, ya que actos posesorios como los supra descritos, no son actos que se puedan ocultar, como así tampoco obran en autos denuncias que interrumpan esta posesión, por lo que y conforme actuaciones vertidas en la causa, considero que estos requisitos se cumplen en debida forma.

Quedó establecido: "Debe hacerse lugar a la usucapión cuando los actos posesorios cumplidos, denoten un prolongado pacífico y público ejercicio del corpus que junto a la prueba testimonial y los impuestos, tasas y servicios abonados durante un significativo lapso, constituyen un conjunto probatorio suficiente para generar una convicción positiva con base en las reglas de la sana crítica" (CC0001 SM 28588 RSD-20492- S 21-3-91, Juez UHART (SD): Arrúa Clementina c/Lovero M. s/ Usucapión. Mag. Vot. Uhart, OlceseBioccaNNF 91013227).

En autos, los actores han demostrado que poseen el inmueble por más de veinte años ejerciendo la posesión en forma pública, pacífica e ininterrumpida y no contradictoria sobre el inmueble, ello en virtud del instituto de

accesión de posesiones, habiendo quedado acreditado mediante la prueba producida. Para que opere el instituto de la accesión de posesiones, es necesario probar el/los acto/s jurídicos mediante la cual la accesión se ha verificado.

Así, en mérito a la prueba rendida, analizada en su conjunto, ha quedado demostrado que la posesión del actor cumple con el término legalmente exigido para que prospere la acción promovida por posesión veinteañal incoada.

En cumplimiento de lo prescripto por el Art. 1905, del C.C.C.N. fijo como fecha de inicio de la posesión de los actores, el 27/08/2009, fecha del deceso de Máxima Berta GONZÁLEZ, madre de los actores y viuda de Agustinlio GAUNA, fallecido en fecha 26/04/1977, conforme obra acreditado con las respectivas partidas acompañadas con el inicio de demanda.

COSTAS Y HONORARIOS: Respecto de las costas entiendo equitativo apartarme del principio objetivo de la derrota (Art.68 del C.P.C.C.), e imponer las mismas a la parte actora, quien se ve beneficiada con el presente proceso.

Atento a los trabajos efectuados en autos y conforme las pautas brindadas por los arts. 5, 6, 7 de la Ley Provincial Nro.IV-09102014, y habiendo cumplido las dos etapas del proceso, corresponde regular los honorarios devengados por el profesional interviniente como patrocinante en el DIECISÉIS POR CIENTO (16%) del monto del proceso, con más el 40% por su doble actuación; deberá adicionarse el 21 % en concepto de I.V.A. de así corresponder a su condición fiscal.-

A los efectos de determinar el monto del proceso, deberá procederse conforme lo dispone el Artículo 26 de la Ley de Honorarios provincial citada. Los honorarios deberán ser actualizados desde el momento en que quede determinado el monto del proceso y hasta su efectivo pago por la tasa activa que publica el BNA para sus operaciones de crédito, salvo que fueren abonados dentro del plazo de treinta (30) días que prescribe la L.H., los que deberán ser computados desde la notificación de la presente.-

Por las razones expuestas, lo prescripto por los arts. 1899, 2565 y ccdts. del C.C.C.N., arts. 163, 319, 377 y ccdts. del C.P.C.C., doctrina y jurisprudencia consideradas supra, **FALLO:**

Poder Judicial San Luis

1.- HACIENDO LUGAR a la demanda promovida en autos, declarando que los Señores **GLORIA MAVEL GAUNA**, DNI: N° 14.248.932 CUIL: 27-14248932-0 Nacionalidad: Argentina, nacida el 25 de Febrero de 1960, de Estado Civil: viuda.- con Domicilio: Pasaje Juan T. Zavala N° 2136, Barrio Pueblo Nuevo, San Luis; **BILMA NORI GAUNA** DNI: N° 16.986.568.- CUIL: 27-16986568-5, argentina, nacida el 22 de Enero de 1965, de Estado Civil Divorciada, con Domicilio en Mzna. 191, Casa 21, Barrio 110 Viviendas, San Luis Capital; y **HUGO CESAR GAUNA**, DNI: N° 18.232.783 CUIL: 20-18232783-3, de nacionalidad argentina, nacido el 10 de Febrero de 1967, de estado civil divorciado, con domicilio en Mzna. 8, Casa 27, Barrio Calderon de la Barca, San Luis capital, han adquirido por prescripción adquisitiva veinteañal el dominio sobre un inmueble que se encuentra ubicado en el lugar denominado Campo "Bella Vista" Partido de Larca, Departamento Chacabuco, Provincia de San Luis, que de conformidad con el plano de mensura N° 4/125/18 confeccionado por el Agrim. Luis E. Ibarra, y aprobado por la Dirección Provincial de Catastro y Tierras Fiscales en fecha 8 de noviembre de 2018, se designa como Parcela 1, con superficie de TREINTA Y NUEVE HECTAREAS, TRES MIL DOSCIENTOS DIECISIETE METROS CON NOVENTA Y NUEVE DECIMETROS CUADRADOS (39 Has. 3217,99 m2) y posee las siguientes medidas y linderos: al Norte, está formado por dos tramos, que del punto A-B mide: 331,21 y del C-D mide: 224,92, lindando con Valentín Godoy (Pad.1423 Rec. Concarán) y Suc. Daniel Onésimo Fernández (No se localiza padrón); al Este, del punto D-E mide: 779,19 metros, y linda con Pd. 360-Rec.Concarán a nombre de Blas López; al Sur, lo forma una línea quebrada que mide: del punto E-F: 530,78 metros, del punto F-G: 23,75 metros, y del punto G-H: 231,41 metros, lindando con Parcela A del plano 4- 79-08 - Pd. 2151-Rec.Concarán a nombre de Alaníz de Silva María Cirila, Alanis Juan Bautista, Alaniz Máximo, Alaníz José María, Brignone, Carlos Alberto y Alaniz Alfredo Salustiano (Pd. 2080-Rec.concarán a nombre de Alaniz Lino); y al Oeste está formado por dos tramos, midiendo: del punto HA: 407,81 metros y del punto B-C: 362,43 metros, que lindan con: Parcela 15 PI 4-178-17, Parcela 13 plano 4-83-17;

Lote A Plano 4-10-87 P.V. Ordenante Segundo Isidro Funes (No se localiza Padrón); Funes Elisa y Funes Clementina (poseedores); y Pd. 1423-Rec.Concarán Valentín Godoy. Dicho inmueble carece de inscripción de dominio y de empadronamiento.

2.- Imponer las costas a los actores; por lo considerado.

3.- Regular los honorarios devengados por el Dr. Mario Eugenio MINI en el DIECISÉIS POR CIENTO (16%) del monto del proceso, con más el 40 % por su doble actuación; deberá adicionarse el 21 % en concepto de I.V.A. de así corresponder a su condición fiscal.-

A los efectos de determinar el monto del proceso, deberá procederse conforme lo dispone el Artículo 26 de la Ley de Honorarios provincial citada.

Los honorarios deberán ser actualizados desde el momento en que quede determinado el monto del proceso y hasta su efectivo pago por la tasa activa que publica el BNA para sus operaciones de crédito, salvo que fueren abonados dentro del plazo de treinta (30) días que prescribe la L.H., los que deberán ser computados desde la notificación de la presente.-

4.- Conforme lo dispone el Art. 921 del CPCC, una vez firme la presente sentencia, publíquese la parte resolutoria en la página web del Poder Judicial de la Provincia de San Luis www.justiciasanluis.gov.ar y colóquese el cartel indicativo que prescribe la norma.

5.- A los fines de la toma de razón de la presente sentencia ofíciase al Registro General de la Propiedad Inmueble, expídase primer testimonio y demás documentación necesaria para el cumplimiento de lo aquí ordenado.

6) Determinado que sea el monto del proceso, córrase vista al O.C.T.J., a sus fines.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE O POR CEDULA. PUBLÍQUESE. PROTOCOLÍSESE. REGÍSTRESE EN LOS LIBROS ELECTRÓNICOS CORRESPONDIENTES. FIRME, DÉSE COPIA Y OPORTUNAMENTE ARCHIVESE.-

Firmado Digitalmente por el Dr. MOISÉS BENITO FARA - JUEZ CIVIL, no siendo necesaria la firma manuscrita. ESTE JUZGADO TRABAJA BAJO NORMAS INTERNACIONALES DE CALIDAD DE GESTION ISO 9001/2015 - Certificate No: 240958-2017-AQ-ARG-RvA

Poder Judicial San Luis